

FUNDACIÓN PROMOCION DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS



PLAN ACTUACION, 2023

SESIÓN

«LEY 31/2022, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2023»

«A PROPÓSITO DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS»

SESIÓN CELEBRADA EL 30 DE ENERO DE 2023

(18 a 20,30 horas)

Documento al que se ha trasladado el contenido de la sesión que se desarrolló conforme un guion previamente expuesto a los asistentes. La sesión se efectuó en formato híbrido (presencial y telemáticamente) y se desarrolló conforme la REGLA DE CHATHAM HOUSE, por tanto los participantes tenían el derecho a utilizar la información recibida pero no podrían revelar ni la identidad ni la afiliación de ningún otro participante [en consecuencia, en el presente documento se incluye exclusivamente un resumen de las opiniones vertidas por los asistentes]

SUMARIO

I. Presentación

II. Desarrollo de la Sesión.

III. Conclusiones. Documento final.

----ooOoo---

I. Presentación

A las 18,00 horas del día 30 de enero de 2023, toma la palabra el presidente del Patronato, Sr. López Geta.

Queridas amigas y amigos, bienvenidos a esta Sesión que celebramos en formato híbrido (presencial y telemático). Salvo vuestra mejor opinión, la sesión tendrá una duración máxima de noventa minutos, más treinta minutos para celebración del coloquio habitual en el que tendremos el habitual turno de sugerencias para incorporar a las conclusiones.

Como sabéis, la Ley 31/2022 de Presupuestos Generales del Estado para 2023 se publicó en el Boletín Oficial del Estado del día 24 de diciembre de 2022.

Como ya viene siendo habitual, la Ley (así me referiré siempre a la Ley 31/2022) no contiene norma en la que se establezca una fecha concreta de entrada en vigor; a este último respecto, me consta, y me gustaría conocer vuestra opinión, que en su momento se esgrimieron diversos argumentos para justificar la ausencia de la cláusula de entrada en vigor pero en estos momentos no soy capaz de recordarlos.

En todo caso, habrá que entender que al aprobarse los Presupuestos Generales del Estado para 2023 debemos considerar que la entrada en vigor tuvo lugar a las 00,00 horas del día 1 de enero de 2023. A dicha fecha entendemos que es a la que se refieren los distintos preceptos de la Ley cuando en ellos se dice que se aplicarán desde la entrada en vigor de la misma.

Como sabéis, las normas de contenido tributario están incluidas en el Título VI (artículos 59 a 91, ambos inclusive), así como en determinadas disposiciones adicionales, transitorias y finales de la Ley.

Seguidamente, compartiremos en pantalla documento donde se detallan los ámbitos del ordenamiento jurídico-tributario a los que trasciende la Ley.



Veamos el documento del que se ha distribuido a los asistentes presenciales una copia en papel:

→ Derecho Tributario. Parte General.

- Deuda tributaria: aplazamiento-fraccionamiento
- Aplicación de los tributos: colaboración social

→ Derecho Tributario. Parte Especial

A) Régimen general

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- Impuesto sobre Sociedades
- Impuesto sobre Actividades Económicas
- Impuesto sobre el Valor Añadido
- Impuestos Especiales
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
- Tasas
- Impuesto General Indirecto Canario
- Cánones

B) Regímenes Especiales

- Régimen fiscal de las cooperativas; Cooperativas de Trabajo Asociado
- Régimen Económico y Fiscal de Canarias
- Régimen fiscal especial de las Illes Balears

A continuación compartiremos otro documento en el que se relacionan todas las disposiciones de la Ley que se ocupan de la normativa tributaria. Como veréis, en este otro documento distinguimos entre las disposiciones que analizaremos y aquellas otras de las que no nos vamos a ocupar en esta sesión. Veamos el documento del que también se ha distribuido a los asistentes presenciales una copia en papel:

A) ARTICULADO

→ A1. Disposiciones que pretendemos analizar en la presente sesión

1. IMPUESTOS DIRECTOS

1.1 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- Artículo 59 «Reducción del IRPF a trabajadores y pensionistas»
- Artículo 60 «Reducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas a empresarios y profesionales que determinen su rendimiento neto calculado por el método de estimación directa simplificada»
- Artículo 61 «Reducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas a empresarios que determinen su rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva y prórroga de los límites excluyente para su aplicación»
- Artículo 62 «Límites de reducción en la base imponible de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social»
- Artículo 63 «Tipos de gravamen del ahorro en el IRPF»
- Artículo 64 «Ampliación de la deducción por maternidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas»
- Artículo 65 «Porcentaje de retención sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual»
- Artículo 66 «Imputación de rentas inmobiliarias»
- Artículo 67 «Deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma durante los períodos impositivos 2022 y 2023»

1.2 Impuesto sobre Sociedades

- **Artículo 68** «Tipo de gravamen reducido»
- **Artículo 69** «Amortización acelerada de determinados vehículos en el Impuesto sobre Sociedades»

1.3 Impuestos locales

- **Artículo 70** «Impuesto sobre Actividades Económicas»
- **Artículo 71** «Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana»

2. IMPUESTOS INDIRECTOS

2.1 Impuesto sobre el Valor Añadido

- **Artículo 72** «Transposición de la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión»



- **Artículo 73** «Armonización de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa comunitaria en relación con el lugar de realización de determinadas prestaciones de servicios»
- **Artículo 74** «Armonización y adaptación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa aduanera comunitaria»
- **Artículo 75** «Armonización de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa comunitaria en materia de supuestos de inversión del sujeto pasivo»
- **Artículo 76** «Armonización de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa comunitaria en relación con las reglas de tributación del comercio electrónico»
- **Artículo 77** «Armonización de los supuestos de modificación de la base imponible cuando el deudor es declarado en concurso de acreedores, o cuando el crédito es declarado incobrable, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la Directiva y jurisprudencia comunitarias»
- **Artículo 78** «Tipos impositivos reducidos»
- **Artículo 79** «Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el ejercicio 2023»

2.2 Impuesto General Indirecto Canario

- **Artículo 80** «Armonización y adaptación de la normativa del Impuesto General Indirecto Canario a la normativa aduanera comunitaria»
- **Artículo 81** «Armonización y adaptación de la normativa del Impuesto General Indirecto Canario a la normativa aduanera comunitaria en relación con el lugar de realización de determinadas prestaciones de servicios»
- **Artículo 82** «Armonización de la normativa del Impuesto General Indirecto Canario en relación con el régimen de deducción del Impuesto soportado por el sujeto pasivo a lo establecido en el Impuesto sobre el Valor Añadido»

2.3 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

- **Artículo 83** «Escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios»

2.4 Impuestos Especiales

Artículo 84 «Transposición de la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión»

→ A2. Otras disposiciones (con trascendencia en el ordenamiento jurídico tributario) que no examinaremos en la presente Sesión

- Artículo 85 «Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico»
- Artículo 86 «Cánones ferroviarios»
- Artículo 87 «Tasa por la prestación de servicios y realización de actividades en materia de seguridad ferroviaria»
- Artículo 88 «Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía»
- Artículo 89 «Coeficientes correctores de aplicación a las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en los puertos de interés general»
- Artículo 90 «Coeficientes correctores de aplicación a la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques»
- Artículo 91 «Revisión de las tasas aplicables al sistema portuario de interés general»

B) DISPOSICIONES ADICIONALES

→ B1. Disposiciones que pretendemos analizar en la presente Sesión

- Disposición adicional cuadragésima segunda Interés legal del dinero
- Disposición adicional septuagésima Régimen fiscal especial de las Illes Balears

→ B2. Otras disposiciones adicionales (con trascendencia en el ordenamiento jurídico-Tributario) que no examinaremos en la presente Sesión.

- Disposición adicional quincuagésima séptima Actividades prioritarias de mecenazgo
- Disposición adicional quincuagésima octava Beneficios fiscales aplicables a la celebración del «Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real»
- Disposición adicional quincuagésima novena Beneficios fiscales aplicables a la inauguración de la Galería de las Colecciones Reales
- Disposición adicional sexagésima Beneficios fiscales aplicables al «Centenario del Hockey 1923-2023»
- Disposición adicional sexagésima primera Beneficios fiscales aplicables al «60 Aniversario Rally Blendio Princesa de Asturias Ciudad de Oviedo»
- Disposición adicional sexagésima segunda Beneficios fiscales aplicables al acontecimiento «60 aniversario del Festival Porta Ferrada»
- Disposición adicional sexagésima tercera Beneficios fiscales aplicables al «Programa EN PLAN BIEN» de promoción de estilos de vida saludables para la infancia y la adolescencia
- Disposición adicional sexagésima cuarta Beneficios fiscales aplicables al Programa «125 aniversario del Athletic Club 1898-2023»
- Disposición adicional sexagésima quinta Beneficios fiscales aplicables al evento «Ryder Cup 2031»
- Disposición adicional sexagésima sexta Beneficios fiscales aplicables a los eventos «Open Barcelona-Trofeo Conde de Godó» y al «125 aniversario del Real Club de Tenis Barcelona»
- Disposición adicional sexagésima séptima Beneficios fiscales aplicables al «750 aniversario del Consolat del Mar»
- Disposición adicional sexagésima octava Beneficios fiscales aplicables al evento «Congreso de la Unión Internacional de Arquitectos»
- Disposición adicional sexagésima novena Beneficios fiscales aplicables al «Festival Internacional Sónar de Música, Creativitat i Tecnologia»

C) DISPOSICIONES TRANSITORIAS (LP)

→ C1. Disposiciones que pretendemos analizar en la presente Sesión.



1. Disposición transitoria tercera «Plazo de aprobación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las ponencias de valores totales»
 2. Disposición transitoria quinta «Plazo para la modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido por créditos incobrables»
 3. Disposición transitoria sexta «Plazos de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2023»
 4. Disposición transitoria séptima «Plazo para la modificación de la base imponible del Impuesto General Indirecto Canario por créditos incobrables»
- C2. Otras disposiciones transitorias (con trascendencia en el ordenamiento jurídico-tributario) que no examinaremos en la presente sesión.
- Disposición transitoria octava «Modificación temporal de las cuantías unitarias de los cánones ferroviarios previstas en el artículo 86 de esta ley»

D) DISPOSICIONES FINALES (LP)

→ D1. Disposiciones que pretendemos analizar en la presente Sesión.

1. Disposición final quinta «Modificación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas»
 2. Disposición final sexta «Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias»
 3. Disposición final séptima «Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias»
 4. Disposición final décima quinta «Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria»
 5. Disposición final trigésima tercera «Modificación de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)»
- D2. Otras disposiciones finales (con trascendencia en el ordenamiento jurídico-tributario) que no serán examinadas en la presente Sesión.
- Disposición final décima sexta «Modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de

Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre»

- Disposición final novena Modificación de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público
- Disposición final décima primera Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre
- Disposición final décima sexta «Modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre
- Disposición final vigésima Modificación del texto refundido de la de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre
- Disposición final trigésima quinta «XXXVII Copa América Barcelona». Definiciones
- Disposición final trigésima sexta Régimen fiscal del acontecimiento «XXXVII Copa América Barcelona»
- Disposición final trigésima séptima Exención del pago de las tasas por reserva del dominio público radioeléctrico para las reservas de uso privativo de dicho dominio que se efectúen con destino a cubrir las necesidades derivadas de la celebración de la «XXXVII Copa América Barcelona»
- Disposición final trigésima octava Exenciones de tasas y tarifas portuarias aplicables a la celebración de la «XXXVII Copa América Barcelona»

II. Desarrollo de la Sesión.

En el curso de la Sesión, algunos de los asistentes consideraron que tal vez hubiese sido conveniente programar dos sesiones en cada una de las cuales, respectivamente, se planteasen las novedades en materia de impuestos directos e indirectos. Otros de los intervinientes consideraron que los cambios introducidos por la Ley no tenían suficiente entidad como para dedicarle dos jornadas.

En línea con las últimas observaciones, otros participantes apuntaron que, dejando a un lado las cuestiones relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [en el que la política de reducciones en favor de las economías más modestas y dañadas por la situación económica actual han conllevado modificaciones materia de pagos a cuenta], en el caso del Impuesto sobre el Valor Añadido (dejando a salvo alguna novedades particularmente relevantes, tal que modificaciones de tipo de gravamen de



ciertos productos de higiene, la flexibilización de los requisitos para la modificación de la base imponible por razón de créditos incobrados o la modificación de la cláusula de utilización efectiva) los cambios no tienen más propósito que la trasposición de determinada Directiva y la armonización con concretas normas de la normativa comunitaria (caso del régimen de inversión del sujeto pasivo) que de hecho en algunos supuestos ya estaban vigentes por razón de la obligada aplicación directa. A idéntica conclusión llegaron los asistentes en relación con las modificaciones llevadas a cabo en materia de regulación de los Impuestos Especiales.

En este punto, se compartió en pantalla el documento elaborado a raíz de la celebración del Foro organizado por FUNDEF en que se analizaron los criterios mantenidos por el Tribunal Supremo (Sala 3ª Sección 2ª) en su sentencia de 667/2022, de 2 de junio (Rec,3441/2020) al respecto de cuestión en que la Sección primera de la Sala 3ª apreció la concurrencia del interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia:

"[...]Determinar si, a tenor del principio de neutralidad del IVA, y a los efectos de modificar la base imponible cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables, la condición de instar el cobro del crédito mediante reclamación judicial o por medio de requerimiento notarial, se cumple también cuando el sujeto pasivo procede a enviar al deudor por correo certificado actas notariales en las que se contiene información sobre la deuda y el requerimiento de que se proceda al pago [...]"

Respecto de los cambios en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, los asistentes los consideraron irrelevantes por el reducido ámbito de aplicación, en un caso, y por limitado tratamiento fiscal (amortizaciones) en el otro. Idéntica consideración de los asistentes mereció la modificación introducida en el Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En breve consideración de la disposición de la Ley por la que se finan los coeficientes a aplicar en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Inmuebles de Naturaleza Urbana, algunos asistentes llamaron la atención sobre el hecho de que apenas en algo más de un año dichos coeficientes fueran modificados.

Sobre las modificaciones en el Impuesto General Indirecto Canario, los asistentes, partiendo de la consideración de que las mismas se producían en coherencia con las habidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, solo prestaron atención a algunas singularidades aun cuando no hubo consenso a la hora de valorar el sentido y alcance de las mismas. En cuanto a los cambios en el resto de la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Canarias (Régimen Económico Fiscal), consideraron que tenía

un alcance muy localizado y particular y que no era el momento de ocuparse de ello en esta ocasión por falta de tiempo.

En cuanto a la relevante novedad que suponía la introducción del Régimen Fiscal Especial de las Islas Baleares, los asistentes consideraron que era necesario esperar algún tiempo para comprobar los resultados de su aplicación en la práctica y conocer la posición de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública respecto de algunos puntos de la regulación contenida en la disposición adicional septuagésima de la Ley que da la sensación de contar con una redacción precipitada fruto de un acuerdo político de última hora.

Finalmente, los asistentes encomendaron al Sr. López Geta para que, en unión de los dichos asistentes que se ofrecieron a ello, la elaboración de un documento en que se recojan los apuntes hechos respecto de las principales novedades que la Ley ha traído consigo. Asimismo, los asistentes acordaron que dicho documento sea difundido a través de la revista SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO, o cualquier otro medio al alcance de FUNDEF

A las 20,30 horas se dio por finalizada la Sesión.

---ooOoo---

DOCUMENTO EN EL QUE SE REFLEJAN LOS APUNTES QUE, AL TEXTO DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS DE LA LEY 31/2022, SE HICIERON POR PARTE DE LOS ASISTENTES A LA REUNIÓN CELEBRADA EL DÍA 30 DE ENERO DE 2023 EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ACTUACIÓN DE FUNDEF PARA 2023.

● A) ARTICULADO

→ IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Modificaciones en la Ley 35/2006 (LIRPF)

➤ ARTÍCULO 20 LIRPF

«Reducción por obtención de rendimientos del trabajo»



- APUNTE: «Cuantía y umbral para la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo se modifica. La cuantía de la reducción se fija en **6.498 €** año (antes 5.565 €) Antes: podían aplicarla los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a **16.825**; desde de 2023, podrán aplicarla los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a **19.747,5 euros**».

➤ ARTÍCULO 96.3 (LIRPF)

«Obligación de declarar»

- APUNTE: «Umbral de la obligación de declarar (perceptores de rendimientos del trabajo persona). **15,000 euros** para casos de más de un pagador»

➤ DISPOSICIÓN ADICIONAL CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA (LIRPF)

«Reducción por obtención de rendimientos del trabajo y determinación del tipo de retención sobre los rendimientos del trabajo en los períodos impositivos 2018 y 2023» (Nuevo título para ampliar los períodos de aplicación pues antes solo se hacía referencia al año 2018)

- APUNTE: se añade un apartado 3 conforme al que:

«3. Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2023, correspondientes a dicho mes, y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refieren los artículos 80.1.1.º y 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán realizarse con arreglo a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2022.

En los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2023, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, el pagador deberá calcular el tipo de retención tomando en consideración la normativa vigente a partir de 1 de enero de 2023, practicándose la regularización del mismo, si procede, de acuerdo con lo

señalado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los primeros rendimientos del trabajo que satisfaga o abone.»

➤ ARTÍCULO 32. 2.1º, a) (LIRPF)

«Reducciones»

- APUNTE: *«Importante modificación para las «rentas bajas» Se incrementan cuantías y umbrales. Como es sabido, en el artículo de referencia se contempla, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, la aplicación de una reducción del rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 € de la que podrían disfrutar contribuyentes con rendimiento neto máximo de **19.747,5 €** (antes, 14.450 €). Incremento de la reducción máxima: de 3.700€ pasa a 6.498_€»*

Recordemos los antes mencionados requisitos (sin perjuicio de los establecidos reglamentariamente):

a) El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con lo previsto en la regla 4.ª del artículo 30.2 de esta Ley.

b) La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada en los términos del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

c) El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30 por ciento de sus rendimientos íntegros declarados.

d) Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.



e) Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo. No obstante, no se entenderá que se incumple este requisito cuando se perciban durante el período impositivo prestaciones por desempleo o cualesquiera de las prestaciones previstas en la letra a) del artículo 17.2 de esta Ley, siempre que su importe no sea superior a 4.000 euros anuales.

f) Que al menos el 70 por ciento de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.

g) Que no realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

3.º Cuando no se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías:

a) Cuando la suma de las citadas rentas sea igual o inferior a 8.000 euros anuales: 1.620 euros anuales.

b) Cuando la suma de las citadas rentas esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 1.620 euros menos el resultado de multiplicar por 0,405 la diferencia entre las citadas rentas y 8.000 euros anuales.

La reducción prevista en este número 3.º conjuntamente con la reducción prevista en el artículo 20 de esta Ley no podrá exceder de 3.700 euros.

4.º Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en este apartado, el saldo resultante no podrá ser negativo.

➤ DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUGÉSIMA TERCERA (LIRPF)

«Gastos de difícil justificación en estimación directa simplificada durante el período impositivo 2023»

- APUNTE: «La cuantía del gasto admisible se fija en el 7 por 100 (antes 5 por 100)»

➤ DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRIGÉSIMO SEGUNDA (LIRPF)

«Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 a 2023»

- APUNTE: *«Se mantienen los límites del ejercicio anterior: 250.000 y 125.000 euros»*

➤ DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUGÉSIMA CUARTA (LIRPF)

NUEVA:

«Reducción en 2023 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva» LIRPF

- APUNTE: *«La reducción general se fija en el 10 por 100 ciento. En cuanto a la forma de aplicación de la reducción habrá de estarse a lo que se disponga la Orden por la que se aprueben los signos, índices o módulos para el ejercicio 2023»*

➤ ARTÍCULO 52.1 LIRPF

«Límite de reducción»

- APUNTE: *«Las normas concernientes a las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social son objeto de remodelación con el fin de que no se vean afectadas las aportaciones máximas que el trabajador por cuenta ajena pueda realizar en un instrumento de previsión por razón del incremento de las contribuciones empresariales a ese mismo instrumento»*

➤ DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA (LIRPF)

«Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social»

- APUNTE. Dice la norma:



«El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta ley será de 1.500 euros anuales.

Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:

1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial:

Importe anual de la contribución	Aportación máxima del trabajador
Igual o inferior a 500 euros.	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5.
Entre 500,01 y 1.500 euros.	1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros.
Más de 1.500 euros.	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1.

No obstante, en todo caso se aplicará el multiplicador 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.

A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador **tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.**

2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los **planes de pensiones sectoriales** previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad; aportaciones a los **planes de pensiones de empleo simplificados** de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; o de **aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo**, de los que sea promotor y, además, participe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.

En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.

Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.»

- APUNTE: *«Del tenor literal de los preceptos más arriba transcritos se pone claramente de manifiesto el propósito del legislador de clarificar los instrumentos a los que pueden dirigirse las aportaciones, en aras de la seguridad jurídica: planes de pensiones sectoriales; aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomo; planes de pensiones de empleo, planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia»*
- Artículo 66 LIRPF («Tipos de gravamen del ahorro») y Artículo 76 LIRF («Tipo de gravamen del ahorro») se eleva el tipo de gravamen incorporan.
 - APUNTE: como resulta de los artículos más arriba mencionados (Determinación de cuota estatal y autonómica): *«Se incrementa el gravamen de la base liquidable comprendida en el tramo desde 200.000 euros y se crea un nuevo tramo (300.000) con un tipo aplicable del 28 por 100»*
- ARTÍCULO 81 LIRPF



«Deducción por maternidad»

- APUNTE: «Régimen precedente: mujeres con derecho a la deducción»:

CON HIJOS MENORES DE TRES AÑOS	CON HIJOS MENORES DE TRES AÑOS
Con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes	Que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo .
Realizadoras de actividad por cuenta propia o ajena	Que en el momento del nacimiento del menor estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad
Dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad	Que no estén dadas de alta en el momento del nacimiento del menor, pero se den de alta en cualquier momento posterior en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, con un periodo mínimo de 30 días cotizados. (En estos casos la deducción comenzará a aplicarse cuando se produzca el alta en la seguridad social y se ostenten los 30 días cotizados).

NOTAS:

1ª El importe de la deducción se mantiene: 1.200 euros anuales por cada hijo menor de 3 años.

2ª En los casos en que se satisfagan gastos de custodia del hijo en guarderías o centros de educación infantil, se conserva el incremento de 1.000

3ª Cálculo de la deducción: proporcional al número de meses del periodo impositivo en que se cumplan los requisitos y la mujer tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendiente (ninguno de los progenitores debe ser preceptor por el descendiente la ayuda para la infancia prevista en la Ley 19/2021)

4ª. Supuesto de alta en SS o mutualidad con posterioridad al nacimiento del menor: la deducción correspondiente al mes en el que se cumpla el período de cotización de 30 días, **se incrementará en 150 euros.**

¡ATENCIÓN!

Real Decreto-ley 20/2022

Artículo 73. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se añade una **nueva disposición transitoria trigésima séptima** a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria trigésima séptima. Deducción por maternidad.

Quando en el período impositivo 2022 se hubiera tenido derecho a la deducción por maternidad y al complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021 en relación con el mismo descendiente, se podrá seguir practicando la deducción por maternidad a partir de 1 de enero de 2023, aun cuando alguno de los progenitores tuviera derecho al citado complemento respecto de dicho descendiente, siempre que se cumplan el resto de los requisitos establecidos en la normativa vigente a partir de 1 de enero de 2023.»

➤ ARTÍCULO 101 (Ap. 3 y 9) LIRPF

«Importe de los pagos a cuenta»

La modificación afecta:

- Rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas.
- Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación.

- APUNTE: Resumen:



Tipo general: 15 por 100

Especial: 7 por 100 bajo condiciones

➤ DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUGÉSIMA TERCERA (LIRPF)

NUEVA:

«Deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma durante los períodos impositivos 2022 y 2023.

- APUNTE: *«En los períodos impositivos 2022 y 2023, la deducción prevista en el número 1.º del apartado 4 del artículo 68 será aplicable, en los términos y condiciones, a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma, debiendo entenderse, a estos efectos, que las referencias realizadas a Ceuta y Melilla en dicho artículo y en su desarrollo reglamentario lo son a la isla de La Palma.»*

NORMATIVA INVOCADA

Artículo 68 (Deducciones) LIRPF)

1.º Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla.

a) Los contribuyentes que tengan su residencia habitual y efectiva en Ceuta o Melilla se deducirán el 60 por ciento de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

b) También aplicarán esta deducción los contribuyentes que mantengan su residencia habitual y efectiva en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años, en los períodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo, por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades cuando, al menos, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en dichas ciudades.

La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichas ciudades, que puede acogerse a esta deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

➤ DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUGÉSIMA QUINTA (LIRPF)

«Imputación de rentas inmobiliarias durante el período impositivo 2023»

- APUNTE. «Ampliación de un año (2023) de la imputación al 1,1 por 100 por razón de inmuebles cuyos valores revisados que hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez periodos impositivos»

DICE LA NORMA:

«El porcentaje de imputación del 1,1 por ciento previsto en el artículo 85 de esta ley resultará de aplicación en el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012.»

➔ IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

LEY 27/2014

➤ Artículo 29.1. LIS

«El tipo de gravamen»

- APUNTE: «Se introduce un tipo reducido del 23 por 100 de aplicación por aquellas entidades que cuyo importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio anterior sea inferior a un millón de euros»

ATENCIÓN: el indicado tipo reducido NO será de aplicación en aquellos ejercicios en que la entidad tenga la consideración de sociedad patrimonial

➤ DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCTAVA

«Amortización acelerada de determinados vehículos»



- APUNTE. «Vehículos (NUEVOS) en los que puede realizarse amortización acumulada: Vehículos tipo FCV y FCHV, BEV, REEV Y PHEV que: i) Estén afectos a actividades económicas; ii) Entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en 2023, 2024 y 2025

La amortización se llevará acabo en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente lineal máximo previsto en las tablas de amortización»

DESCRIPCIONES
FCV (Fuel Cell Vehicle): vehículo eléctrico de pila de combustible
FCHV (Fuel Cell Hybrid Vehicle): vehículo híbrido de pila de combustible
BEV (Battery Electric Vehicle) - vehículo eléctrico a batería
PHEV: Plug-in Hybrid Electric Vehicle: vehículo híbrido eléctrico enchufable

→ IMPUESTO ACTIVIDADES ECONÓMICAS

- APUNTE: «Especificaciones que se detallan a continuación con el fin de disponer una clasificación y ubicación más adecuada atendiendo a la especificidad de las actividades y contemplación de la realidad económica actual».

Tarifas de la Instrucción (Real Decreto Legislativo 1175/1990)

A) SECCIÓN PRIMERA

A1. **Agrupación 72**

- Grupo 761.Nueva redacción:

→ Servicios telefónicos.

Epígrafe 761.1. Servicio de telefonía fija.

Epígrafe 761.2. Servicio de telefonía móvil.

A2. **Agrupación 84**

- Grupo 848. Nuevo

→ Servicios de oficina flexible, «coworking» y centros de negocios.

B) SECCIÓN SEGUNDA

B1. Agrupación 86.

«Agrupación 86. Profesiones liberales, artísticas, literarias y culturales.

▪ Grupo 861. Nueva redacción:

→ Pintores, Escultores, Ceramistas, Artesanos, Grabadores, Artistas Falleros y artistas similares.

▪ Grupo 864.

→ Escritores y guionistas.

▪ Grupo 869.

→ Otros profesionales relacionados con las actividades artísticas y culturales no clasificadas en la sección tercera.

B2. Agrupación 88.

▪ Grupo 889. Nuevo

→ Guías de montaña.

C) SECCIÓN TERCERA

▪ Grupo 034.

→ Compositores, letristas, arreglistas y adaptadores musicales.

→ IMPUESTO INCREMENTO VALOR TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

➤ ARTÍCULO 107.4 (TRLRHL).

«Base imponible»:

Con efectos desde su entrada en vigor, la Ley 31/2022 fija los importes máximos de los coeficientes a aplicar en el Impuestos sobre el valor del terreno en el momento de devengo, según el periodo de generación del incremento de valor, a que se refiere el apartado 4 del artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, serán los siguientes:



ANTERIORES COEFICIENTES (Establecidos por el RDL 26/2021, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, por tanto el 10.11.2021l)		COEFICIENTES LEY 31/2022	
Periodo de generación	de Coeficiente	Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14	Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,13	1 año.	0,15
2 años.	0,15	2 años.	0,14
3 años.	0,16	3 años.	0,15
4 años.	0,17	4 años.	0,17
5 años.	0,17	5 años.	0,18
6 años.	0,16	6 años.	0,19
7 años.	0,12	7 años.	0,18
8 años.	0,10	8 años.	0,15
9 años.	0,09	9 años.	0,12
10 años.	0,08	10 años.	0,10
11 años.	0,08	11 años.	0,09
12 años.	0,08	12 años.	0,09
13 años.	0,08	13 años.	0,09

14 años.	0,10	14 años.	0,09
15 años.	0,12	15 años.	0,10
16 años.	0,16	16 años.	0,13
17 años.	0,20	17 años.	0,17
18 años.	0,26	18 años.	0,23
19 años.	0,36	19 años.	0,29
Igual o superior a 20 años.	0,45	Igual o superior a 20 años.	0,45

- APUNTE. *«Así pues, en un plazo relativamente corto se han modificado los coeficientes incrementándose (entorno al 50 por 100) en el caso de inmuebles 7-8 años de antigüedad, y disminuyéndose (en torno al 19 por 100) cuando se trata de inmuebles con antigüedad de 19-14 años»*

→ IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (LEY 37/1992)

- ARTÍCULO 16 LIVA «Operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes» [Delimitación del hecho imponible. Adquisiciones intracomunitarias de bienes]

- APUNTE. *«Se asimilan a las adquisiciones intracomunitarias la afectación realizada por las Fuerzas Armadas de cualquier Estado miembro para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio [en tanto en cuanto las fuerzas de referencia estén involucradas en el esfuerzo defensivo efectuado en el ámbito de una actividad de la Unión Europea y su política común de seguridad y defensa»*

- ARTÍCULO 22 LIVA «Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones» [Exenciones].



- APUNTE: «Se incorporan al repertorio de las exentas dos operaciones también fundadas en el espíritu de la política común de seguridad y defensa de la UE.

1. Entregas y prestaciones de servicios efectuadas para las Fuerzas Armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas.

2. Entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas con destino a otro Estado miembro y para las Fuerzas Armadas de cualquier Estado miembro distinto del propio Estado miembro de destino, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas»

- ARTÍCULO 62 LIVA «Importaciones de bienes destinados a la Organización del Tratado del Atlántico Norte y las fuerzas armadas en el ámbito de la política común de seguridad y defensa europeos» (Antes: «Importaciones de bienes destinados a la OTAN»)

- APUNTE. «*Incorporación de un nuevo supuesto de exención en las importaciones por razón del ya citado esfuerzo en el contexto de la política común (UE) de seguridad y defensa. Quedan exentas las importaciones de bienes efectuadas por las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa*»

- ARTICULO 70 LIVA. «Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales» [Entregas bienes y prestaciones de servicios]

▪ Apartado 2

- APUNTE. «*Remodelación de la norma reguladora de la regla denominada de «uso efectivo».*

«Ya no procederá la aplicación de la regla del uso efectivo a los servicios de intermediación, telecomunicaciones, prestados por vía electrónica, radiodifusión y televisión, aún prestados por empresarios o profesionales actuando como tales»

[PRECISIÓN. Destinatarios los consumidores finales (no empresarios o profesionales actuando como tales): de aplicación los preceptos del artículo 69. Dos LIVA (prestaciones de servicios intangibles), así como a los supuestos de arrendamiento de medios de transporte)

➤ ARTÍCULO 18 LIVA «Concepto de importación de bienes» (Delimitación del hecho imponible. Importaciones]

- APUNTE. Apartado dos:

«a) se actualiza la terminología empleada para ajustar el texto de la norma a los términos legislativos vigentes en materia régimen comunitario.

b) se añade un último conforme al que no constituirá importación el cese de las situaciones o la ultimación de los regímenes mencionados en el párrafo anterior cuando aquel determine un fletamento o un arrendamiento de buques o aeronaves, o bien un arrendamiento de los objetos que se incorporen a dichos buques y aeronaves, a los que resulte aplicable las exenciones previstas en el artículo 22, apartados uno, dos, cuatro y cinco de la Ley 31/2022.

- APUNTE. Apartado 3. Nuevo. Vinculación de mercancías importadas al régimen de depósito distinto del aduanero: se referirá exclusivamente a las referidas en el artículo 65 LP:

*NO constituirá importación el cese de las situaciones o la ultimación de los regímenes mencionados en el **párrafo anterior** cuando aquel determine un fletamento o un arrendamiento de buques o aeronaves, o bien un arrendamiento de los objetos que se incorporen a dichos buques y aeronaves, a los que resulte aplicable las exenciones previstas en el artículo 22, apartados uno, dos, cuatro y cinco de es-ta ley»*



➤ ARTÍCULO 19 LIVA «Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes»
[Delimitación del hecho imponible. Importaciones]

▪ Número 5º

- APUNTE. «Modificaciones en la terminología»

➤ ARTÍCULO 21 LIVA «Exenciones en las exportaciones de bienes» [Exenciones. Entregas bienes y prestaciones de servicios]

▪ Número 3º

- APUNTE. «modificaciones en la terminología»

➤ ARTÍCULO 22 LIVA «Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones»
[Exenciones. Entregas bienes y prestaciones de servicios]

▪ Apartado 7

- APUNTE. «*Prestaciones de servicios para atender las necesidades directas de buques y aeronaves, o atender necesidades del cargamento de buques y aeronaves. Condicionamiento: dichos servicios deberán tener por destinatarios a los titulares de la explotación de dichos buques o a las compañías o entidades públicas que utilizan dichas aeronaves*»

Excepción:

«Estarán exentos los servicios de carga, estiba, descarga, desestiba y transbordo, relacionados con las necesidades de cargamento de los buques contemplados en el apartado uno del artículo 22 de esta ley, prestados por profesionales estibadores, en nombre propio, a favor de empresas estibadoras y utilizados por estas en los servicios prestados, a su vez, a los titulares de la explotación de dichos buques»

▪ Apartado 16, NUEVO

- APUNTE. *«Las exenciones reguladas en este artículo 22 de la LIVA no se aplicarán a las operaciones exentas por la aplicación de los artículos 20, 20 bis, 21 y 25 de la LIVA»*

➤ ARTÍCULO 23 LIVA «Exenciones relativas a las situaciones de depósito temporal y otras situaciones» (Antes: «Exenciones relativas a las zonas francas depósitos francos y otros depósitos») [Exenciones. Entregas bienes y prestaciones de servicios]

- APUNTE: *«Remodelación de la norma tanto en cuanto a su título como a su contenido por cuanto que la referencias a determinados conceptos propios del régimen de importación: ahora de habla de que los bienes estén en situación de depósito temporal a los que se les aplica la exención al igual que a las prestaciones de servicios relacionadas directamente con dichas entregas de bienes y a las realizadas mientras los bienes se mantengan en dicha situación»*

- APUNTE: *«Se incorpora al apartado cuatro mención a los artículos 21 y 22. Las prestaciones de servicios exentas en virtud del apartado uno (propio artículo 23 LIVA) no comprenderán las que gocen de exención por los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.»*

➤ ARTÍCULO 24 LIVA «Exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales» [Exenciones. Entregas bienes y prestaciones de servicios]

- APUNTE. *«Se extiende el ámbito de aplicación de la norma: a) entrega de bienes destinados a la vinculados; b) entrega de bienes vinculados al régimen de zona franca y las prestaciones de servicios relacionados directamente con las importaciones de los bienes que se vinculen al dicho régimen de zona franca»*
- APUNTE. *«Exenciones relativas a los regímenes aduaneros y fiscal: quedan condicionadas a que los bienes a que ellas se refieren no sean utilizados ni destinados a su consumo final durante la vigencia de dichos regímenes [precisión: esta disposición se aplica sin perjuicio de los bienes incorporados a los procesos de transformación que se realicen al amparo de los regímenes aduaneros y fiscal de perfeccionamiento activo»*



Los más arriba expuestos apuntes se derivan de los nuevos incisos incorporados al artículo de referencia.

Uno. Estarán exentas del Impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de los bienes que se indican a continuación:

a) Los destinados a ser vinculados al régimen de zona franca y los que estén vinculados a dicho régimen.

c) Los que se encuentren vinculados al régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación o de tránsito externo.

3.º Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las siguientes operaciones y bienes:

a) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de zona franca.

c) Las importaciones de los bienes comprendidos en el artículo 18, apartado uno, número 2.º, que se coloquen al amparo del régimen fiscal de importación temporal o del tránsito interno.

Cuatro. Las exenciones relativas a los regímenes aduaneros y fiscales están condicionados, en todo caso, a que los bienes a que se refieren no sean utilizados ni destinados a su consumo final durante la vigencia de los mismos, sin perjuicio de los bienes incorporados a los procesos de transformación que se realicen al amparo de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo. (El anterior apartado cuatro pasa a ser el quinto)

➤ ARTÍCULO 83 LIVA «Base imponible» (Importaciones)

▪ Apartado dos (Reglas especiales)

- APUNTE. *«Se incorpora una regla especial más, ahora tercera, que trata de la cuantificación de la base en las operaciones de importación a que se refiere el*

artículo 18 LIVA cuando a dichas operaciones hubiere procedido la aplicación de los artículos 23 o 24 de la propia LIVA [incorporación de impuestos, derechos, exacciones y demás gravámenes]»

- APUNTE. *«Modificación de la anterior Regla 3ª que pasa a ser la 4ª [cuando no se no determine el hecho imponible importación en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.tres de esta ley, sino operación asimilada a una importación en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.5.º de esta ley, (la base imponible) será la siguiente...]»*

➤ ARTÍCULO 167 LIVA «Liquidación del impuesto» [Gestión del Impuesto]

▪ Apartado dos.

- APUNTE. Nueva regla para la liquidación de las operaciones de importación: *«cuando la declaración aduanera se presente en otro Estado miembro conforme a lo previsto en el artículo 179 del Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, la Administración liquidará el impuesto con base en la información recibida de la aduana del Estado miembro donde se haya presentado la declaración.»*

➤ ARTÍCULO 84 LIVA «Sujetos pasivos» [Entregas de bienes y prestaciones de servicios]

▪ Apartado uno

Número 2º. Letra c): modificación del texto actual. Letra a), incorporación de dos nuevas sub-letras: d') y e').

- APUNTE. *«Remodelación de los supuestos de inversión del sujeto pasivo». Sub-letras d') y e') que incluyen supuestos constitutivos de excepción a la regla general de inversión del sujeto pasivo a que se refiere el citado número 2º» [los prestadores de los servicios continuaran ostentando la condición de sujetos pasivos].*
- APUNTE. *Letra c): ampliación de los supuestos de aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo»: operaciones de entregas de desechos,*



desperdicios o recortes de plástico y las entregas de desperdicios o artículos inservibles de trapos, cordeles, cuerdas o cordajes»

➤ ARTÍCULO 68 LIVA «Lugar de realización de las entregas de bienes» [Entregas de bienes y prestaciones de servicios]

▪ Apartado cuatro

- APUNTE. *Se suprime en el primer párrafo el condicionado incluido en el inciso final (... **cuando no se cumpla, o desde el momento que deje de cumplirse, la condición de la letra b'**). En el segundo párrafo se incluye el inciso ... "**Las ventas a distancia intracomunitarias de bienes referidas en la letra b) del apartado tres anterior ...**". Consecuencia de todo ello es que en el caso de ventas a distancia intracomunitarias distintas de la reguladas en la letra b) del apartado tres del propio artículo 68 LIVA, no se entenderán realizadas las entregas de bienes en el territorio español de aplicación del IVA cuando la expedición o transporte se inicie en dicho territorio con destino a otro Estado miembro de llegada de esa expedición o transporte al cliente final»*

➤ ARTÍCULO 73 LIVA «Límite cuantitativo aplicable a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes a que se refiere el artículo 68.Tres.a) y b) de esta ley, y a las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.Uno.4.º y 8.º de esta ley [Lugar de realización del hecho imponible]

- APUNTE. *«Remodelación del artículo como consecuencia de los cambios introducidos en el artículo 68 LIVA. Consecuencia: se excluyen del límite de los 10.000 euros las ventas a distancias intracomunitarias de bienes que se efectúen total o parcialmente desde un Estado miembro distinto del de establecimiento»*

➤ Artículo 80 LIVA «Modificación de la base imponible» [Base imponible. Entrega de bienes y prestaciones de servicios]

▪ Apartado 4 - Letra A) Condiciones 3ª y 4ª - Letra B)

- APUNTE. *«Condiciones para considerar total o parcialmente incobable: 3ª Base imponible (excluido IVA) mayor de 50 euros (antes, 300); 4ª Reclamación del*

cobro por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro a aquel, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos (antes: Exclusivamente por reclamación judicial o requerimiento notarial)».

- APUNTE. *«En relación con las operaciones a las que sea de aplicación del criterio de caja el plazo para realizar la modificación se fija en seis meses (antes, tres meses) computados a partir de la fecha límite del 31 de diciembre mencionada en el artículo 163 terdecies LIVA»*

▪ Apartado 5 Regla 2ª

- APUNTE. *«En principio, párrafo primero de la regla 2ª no procede la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla. Pues bien al citado párrafo se añade el siguiente: "Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos de créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarado por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro cuando se trate de procedimientos de insolvencia a los que resulte de aplicación el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, que podrán dar lugar, en su caso, a la modificación de la base imponible del sujeto pasivo en los términos previstos en el artículo 80.tres de esta ley»*

➤ Artículo 91 LIVA «Tipo impositivo reducido» [El tipo impositivo]

▪ Apartado Uno.1. Tipo de gravamen 10 por 100

- APUNTE. *«Se trasladan desde el apartado Uno.1 b) ciertos productos no medicinales (compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales) al apartado dos.1 (Tipo de gravamen del 4 por 100)»*



➤ DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOTERCERA LIVA. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 a 2023

- APUNTE. «*Extensión al año 2023 de los límites vigentes en los años 2016 a 2022*»

➡ IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

Modificaciones en la Ley 20/1991; análogas a las dispuestas para la Ley 37/1992, con las naturales adaptaciones. Nos remitimos al EPÍGRAFE II (Comparativa de normas). En todo caso se deja constancia de los preceptos que han sido objeto de modificación, adición o supresión.

➤ Artículo 8 «Concepto de importación de bienes»

- Apartado 1
- Apartado 2.

➤ Artículo 11 «Exenciones relativas a las exportaciones»

➤ Artículo 12 «Exenciones en operaciones asimiladas a las exportaciones»

➤ Artículo 13 «Exenciones relativas a los regímenes aduaneros y depósitos» (antes, Exenciones relativas a las Zonas y Depósitos Francos, Depósitos y regímenes arancelarios no sujetos)

➤ Artículo 14 «Exenciones en importaciones definitivas de bienes»

- Apartado 9
- Apartado 12

➤ Artículo 26 «Base imponible en las importaciones: Reglas especiales»

- Apartado 3
- Apartado 4

- Artículo 29 «Cuotas tributarias deducibles»
- Artículo 37 «La prorrata general»
- Artículo 42 «Transmisión de bienes de inversión durante el período de regularización»

Apartado 1.

→ IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS Texto refundido la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Real Decreto Legislativo 1/1993)

➤ ARTÍCULO 43

«Escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios»

- APUNTE: «Habitual actualización de la escala de gravamen, concretamente tal actualización se efectúa al 2 por 100»

→ IMPUESTOS ESPECIALES

LEY 38/1992. Trasposición de la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo, de 16 de diciembre de 2019

➤ ARTÍCULO 9 «Exenciones» (Impuestos especiales de Fabricación. Disposiciones comunes).

- APUNTE. «*Apartado uno, nueva letra g) por virtud de la cual (al respecto de los Impuestos especiales de fabricación) se incorpora al régimen de exenciones la fabricación e importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación destinados a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa*»



➤ ARTÍCULO 94 «Exenciones» (Impuesto Especial sobre la Electricidad).

- APUNTE. *«Nuevo apartado 10: pasan a estar exento los suministros de electricidad destinados a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para los mismos usos enumerados en el párrafo anterior»*

● B) DISPOSICIONES ADICIONALES

Nos remitimos al EPIGRAFE II del Número Extraordinario de SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO (Diciembre, 2022) donde se expone el contenidos de las dos disposiciones adicionales siguientes:

- «Interés legal del dinero» (Disposición adicional cuadragésima segunda)
- «Régimen fiscal especial de las Illes Balears» (Disposición adicional septuagésima)

● C) DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Nos remitimos al EPIGRAFE II del Número Extraordinario de SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO (Diciembre, 2022) donde se expone el contenidos de las cuatro disposiciones transitorias siguientes:

- «Plazo de aprobación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las ponencias de valores totales» (Disposición transitoria tercera)
- «Plazo para la modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido por créditos incobrables» (Disposición transitoria quinta)
- «Plazos de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2023 (Disposición transitoria sexta)
- «Plazo para la modificación de la base imponible del Impuesto General Indirecto Canario por créditos incobrables» (Disposición transitoria séptima)

● D) DISPOSICIONES FINALES

Nos remitimos al EPIGRAFE II del Número Extraordinario de SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO (Diciembre, 2022) donde se expone el contenidos de las cinco disposiciones finales siguientes:

- «Modificación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas» (Disposición final quinta)
- «Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias» (Disposición final sexta)
- «Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias» (Disposición final séptima)
- «Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria» (Disposición final décima quinta)
- «Modificación de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)» (Disposición final trigésima tercera)